



La movilidad
es de todos

Mintransporte



RESOLUCIÓN No. DE 2020

()

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, así como los numerales 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Consejo de Estado ha señalado que la seguridad personal se constituye en un derecho fundamental, así como el derecho a la vida, por lo cual las autoridades están obligadas a garantizar las condiciones para su ejercicio, eliminando amenazas que impliquen una violación potencial a dichos derechos. (Fallo con radicado No. 68001-23-33-000-2015-00018-01(AC) del 15-04-2015).

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que según lo establecido en el numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto 87 de 2011 es una de las funciones del Ministerio de Transporte *“formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”*.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, señala que el Gobierno Nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el estatuto del consumidor, establece como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

Que el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, establece como principio la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad y como derecho de los consumidores la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, la vida o integridad.

Que el artículo 82 de la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”* establece como obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros, tanto en asientos delanteros como traseros.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 2

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

Que la Resolución 19200 de 2002 expedida por el Ministerio de Transporte “Por la cual se reglamenta el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre” establece: *“Artículo 3°. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio para todos los vehículos automotores. (...)”*

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió el *“reglamento técnico de cinturones de seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”*, adoptado mediante Resolución número 1949 de 2009, la cual fue modificada por la Resolución 5543 de 2013, en el cual se definen los requisitos técnicos, los ensayos y las condiciones del etiquetado, entre otros aspectos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del el Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que el Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015 establece como obligación de las entidades del Estado con facultades de regulación técnica, adelantar buenas prácticas en materia de regulación, entre las cuales se resaltan las siguientes: a) referenciación nacional e internacional de los reglamentos técnicos, de forma que se armonicen las normas técnicas nacionales con las internacionales; b) que los reglamentos técnicos se desarrollen con el fin de salvaguardar objetivos legítimos tales como: (i) los imperativos de la seguridad nacional; (ii) la prevención de prácticas que puedan inducir a error; (iii) la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o (iv) la salud animal o vegetal, o (v) del medio ambiente; c) elaboración de análisis de impacto normativo, a través del cual es posible identificar la problemática a intervenir y la necesidad de expedir o no un reglamento técnico para atenderla.

Que la Resolución conjunta 2606 de 2018 “Por la cual se prorroga la vigencia de las resoluciones 934 de 2008, 935 de 2008, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus respectivas resoluciones modificatorias”, expedida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prorrogó por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas citadas, entre ellas, el reglamento técnico de cinturones de seguridad y estableció en el parágrafo del artículo primero, que “ El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con base en los Análisis de Impacto Normativo correspondientes, establecerán y determinarán si dichos reglamentos técnicos deberán continuar vigentes, o deberán ser modificados o derogados.”

Que en la parte considerativa la Resolución 2606 de 2018, expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Comercio y el Ministerio de Transporte, se señala lo siguiente "Que en virtud de la competencia residual establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto-ley 210 de 2003, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió en su momento, los siguientes reglamentos técnicos para atender las necesidades del sector automotriz en Colombia. (...)”

Que, la Resolución 2606 de 2018 fue reemplazada por la Resolución Conjunta 20203040006775 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dispuso que se prorrogaría por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas anteriormente referidas, o hasta que se expida el reglamento técnico para cada uno de los temas allí contemplados.

Que en cumplimiento del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013, la Agencia Nacional de Seguridad Vial en compañía con el Ministerio de Transporte, ha venido desarrollando mesas de trabajo para definir la agenda normativa de reglamentos técnicos de vehículos seguros y por tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha perdido cualquier competencia residual sobre los reglamentos del sector transporte.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 3

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

Que, de acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en conjunto con el Ministerio de Transporte, elaboraron el documento *“Análisis de Impacto normativo para el Reglamento Técnico de Cinturones de Seguridad para uso en vehículos automotores, que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia”*

Que, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio “OMC”, se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Que en el Documento de Análisis de Impacto Normativo efectuado, se identificó la necesidad de actualizar los requerimientos de desempeño de los sistemas de retención en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial, así como de mejorar las condiciones de inspección, vigilancia y control frente al cumplimiento del reglamento.

Que el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2021, dentro del pilar estratégico de vehículos, establece que el ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país.

Que en el Documento de Análisis de Impacto Normativo citado, se precisa lo siguiente: *“Una vez evaluadas las tres alternativas planteadas en busca de la solución al problema formulado (...) se sugiere elegir la Alternativa de tipo regulatorio No.1 consistente en adoptar completamente la reglamentación técnica internacional mundialmente aceptada y reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos ONU (FORO WP.29) Y FEDERAL MOTOR VEHICLE SAFETY STANDARDS (FMVSS) (...)”*

Que se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. xxxxx, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. Xxx

Que como consecuencia del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y de la Decisión Andina 376 de 1995, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países con los cuales Colombia ha suscrito Acuerdos comerciales y a los Organismos Internacionales de los que Colombia es miembro y cuya membresía obliga a su notificación, a través del punto de contacto.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura xxx de 2020, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. Xxx.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el entre el 05 y el 20 de junio de 2020, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante memorando número 20204000031033, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, manifestó que se recibieron observaciones durante

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 4

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

el tiempo de publicación del proyecto de resolución y las mismas fueron tenidas en cuenta y atendidas según correspondía.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y gremios a quienes se les socializó, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que, en consecuencia, se hace necesario expedir el presente reglamento técnico, así como determinar sus esquemas para la declaración de conformidad.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. Expedir el Reglamento Técnico para los sistemas de retención destinados a vehículos automotores y remolques, que se produzcan o provean en Colombia, con el objetivo de prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, a través del cumplimiento de requisitos técnicos de desempeño de los sistemas de retención, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 2°. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto de la presente resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
CAN	Comunidad Andina.
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas (o ONU-ECE)
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
DOT US	Department of Transportation of the USA
IEC	International Electrotechnical Commission.
ISO	International Organization for Standardization.
NHTSA	National Highway Traffic Safety Administration of the USA
NTC	Norma Técnica Colombiana.
OMC	Organización Mundial del Comercio.
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 5

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards
SICAL	Subsistema Nacional de Calidad
VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior
Reglamento ONU	Reglamento anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se deben tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación y las contenidas en los Reglamentos ONU- R14 Párrafo 2; ONU - R145 Párrafo 2 y ONU - R16 Párrafo 2 de la Organización de las Naciones Unidas y en los Estándares FMVSS 209, sección 3; 210, sección 3, 225, sección 3, según aplique.

Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA): Es una agencia que forma parte del Departamento de Transporte de EE.UU. Es responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

Acuerdo de 1958: Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones, de la Organización de las Naciones Unidas.

Autoridad de Homologación: La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el reglamento ONU correspondiente.

Cinturón de Seguridad. Para efectos del proceso de declaración de conformidad, se entiende como el conjunto de correas con hebilla de cierre, dispositivos de ajuste, piezas de fijación, entre otros que puede anclarse al interior de un vehículo de motor y que está destinado, al limitar las posibilidades de movimiento del cuerpo del usuario, a reducir el riesgo de que éste sufra heridas en caso de colisión o de desaceleración brusca del vehículo. Para designar dicho conjunto, se empleará en general el término «cinturón», que englobará también todo dispositivo de absorción de energía o de retracción del cinturón.

Desempeño de Seguridad: Corresponde al rendimiento adecuado de un sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros y/o mitigar la gravedad las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

Equipo de Repuesto: Piezas o partes de un vehículo destinadas a substituir otra que realiza la misma función debido a un defecto o daño.

Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS): Son regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 6

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

Etiqueta. Marca, rótulo, grabado o estampado, con información específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase o empaque.

Homologación de Tipo: Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte del mismo conforme a un Reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la autoridad de homologación.

Marca de Homologación. Marca que debe fijar el fabricante del vehículo o de la parte del mismo, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada Reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el Reglamento ONU y la serie de enmiendas a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

Moño Azul (Blue Ribbon): Documento expedido por la **Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration)** (NHTSA) del Departamento de Transporte de Estados Unidos, con el cual se avala que el fabricante cumple con los estándares técnicos establecidos en dicho país para el respectivo producto.

Línea de vehículo: Referencia o nombre que le da el fabricante a un vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas.

Lote: Grupo de unidades de igual línea amparada bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

País de Origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Parte Contratante del Acuerdo: País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

Prescripciones de un Reglamento ONU: Las condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

Producto: sistema de retención producido y listo para ser comercializado y entregado al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de un sistema de retención que ya cuenta con un certificado de Conformidad de producto o equivalente que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el reglamento, etiquetas, marquillas, marca comercial y si es del caso otras características o signos distintivos, de presentación hacia el consumidor.

Productor. Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos objeto del presente reglamento técnico. También se reputa a productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, o medida sanitaria o fitosanitaria..

Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Referencia: Código único que le asigna el fabricante a un producto para su identificación.

Serie de Enmiendas: Modificación sustancial de un reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

Servicio Técnico: Laboratorio oficialmente designado por la autoridad de homologación de tipo, para la realización de los ensayos especificados en cada reglamento ONU.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 7

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

Sistema de Retención: Conjunto formado por: cintas, hebillas, pre-tensores, retractores y otros dispositivos que conforman el cinturón de seguridad, así como el anclaje donde éste es asegurado a la estructura, al asiento o cualquier otra parte del vehículo.

Sitio Visible: Sitio destacado del sistema de retención.

Subpartida Arancelaria. Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

Tipo de cinturón: Son los que difieren sustancialmente entre sí en su geometría entre los cuales se encuentran:

- Cinturón subabdominal: Cinturón de dos puntos que pasa por delante del cuerpo del usuario a la altura de la pelvis.
- Cinturón diagonal: Cinturón que pasa diagonalmente por delante del tórax, desde la cadera hasta el hombro del lado contrario.
- Cinturón de tres puntos: Cinturón formado esencialmente por la combinación de una correa subabdominal y de una correa diagonal.

Cinturón de arnés: Conjunto que comprende un cinturón subabdominal y tirantes; puede contar, además, con una correa de entrepierna.

Vehículo Antiguo: Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

Vehículo Clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

Vehículos para Competencia o Exhibiciones Deportivas: Son aquellos no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores y proveedores de sistemas de retención de conductores y acompañantes, incorporados en los vehículos automotores completos, o destinados a ensamblaje de vehículos, o como equipo de repuesto, que circulen en Colombia, y que se encuentran clasificados en la siguiente subpartida arancelaria del Arancel de Aduanas Colombiano:

Subpartida	Texto de la Subpartida
87.08.21.00.00	Cinturones de seguridad

Parágrafo 1. En todo caso, las partidas del arancel de aduanas no serán exclusivas para determinar la aplicación del presente reglamento, dado que también deberán tenerse en cuenta las características del producto

Parágrafo 2. El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU- R14, ONU - R16, ONU -R145 y en los Estándares FMVSS 209, 210 y 225 según aplique.

Artículo 5°. Excepciones: El presente reglamento técnico tendrá las siguientes excepciones:

- a. Los sistemas de retención o sus componentes utilizados en la operación de maquinaria industrial no destinada a circular habitualmente por las vías públicas.
- b. Los sistemas de retención o sus componentes utilizados en vehículos para competencias o exhibiciones deportivas.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 8

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

- c. Los sistemas de retención o sus componentes, que no estén destinados a su comercialización o uso en Colombia.
- d. Productos contemplados en el presente reglamento técnico para uso de la Fuerza Pública, cuerpo diplomático acreditado en el país y que sean importados por sus propietarios para el periodo de su presencia en el país.
- e. Los sistemas de retención o sus componentes, que hagan parte de vehículos clásicos o antiguos.
- f. Los sistemas de retención o sus componentes que hagan parte de vehículos importados para personas con discapacidad.
- g. Los sistemas de retención o sus componentes, que hagan parte de vehículos de emergencia.
- h. Los sistemas de retención o sus componentes que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de sistemas de retención o sus componentes permitido será el que señale el contrato suscrito entre el productor y el organismo de certificación.
- i. Los sistemas de retención o sus componentes que ingresen al país con destino a la realización de ferias y eventos, pruebas y prototipos para desarrollo.

Parágrafo 1. Para el caso de las excepciones contempladas en los literales b) h) e i), los sistemas de retención o sus componentes no certificados, deberán ser reexportados al terminar el evento/prueba o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el productor y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos podrán solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 7, 10 u 11 del presente reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria.

Parágrafo 2. Los productores y proveedores estarán obligados a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

CAPÍTULO II Contenido Técnico específico

Artículo 6°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente reglamento técnico tanto de fabricación nacional como importada, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

6.1. Requisitos de Etiquetado. Deberá incluirse en el cinturón de seguridad, una etiqueta que contenga como mínimo la información que se describe a continuación:

- a) Nombre o razón social del Importador o productor nacional
- b) Marca del productor
- c) País de origen de fabricación
- d) País de origen de la certificación.
- e) Nombre del producto: “Cinturón de seguridad para uso en vehículos”.
- f) Indicación del reglamento o estándar que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá venir en idioma inglés.
- g) Número de lote y fecha de producción. De acuerdo con el siguiente esquema:
(Número de lote especificado como LOT: xx y fecha de producción especificado como FP: (aaaa/mm))
- h) Identificación del tipo de cinturón y sus características
- i) Referencia del producto

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 9

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

- j) Puntos de fijación del cinturón de seguridad, con su respectiva identificación de los mecanismos de retención.

La información descrita en el etiquetado podrá estar en una o más etiquetas y deberá ser legible a simple vista, veraz y completa.

La etiqueta se colocará en lugar visible y de fácil acceso para consulta, adherida internamente al producto de manera que no altere su estructura y debe estar disponible al momento de su comercialización.

La información de la etiqueta y de las instrucciones de uso deberá estar en idioma castellano, excepto aquella para la que no sea posible su traducción al mismo, así como la referida en el literal f) del presente artículo, en los casos en que aplique. En todo caso, esta información deberá encontrarse como mínimo, en alfabeto latino o romano.

Parágrafo 1. Los requisitos mínimos de la etiqueta para los cinturones, se verificarán mediante inspección visual por el organismo de certificación acreditado, como parte del proceso de certificación del producto.

6.2. Requisitos técnicos y ensayos: Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir los sistemas de retención son los establecidos en los siguientes Reglamentos ONU y aplicarán conforme a las categorías vehiculares aquí señaladas.

6.2.1 Reglamentos ONU

6.2.1.1 Reglamento ONU N°14¹: “Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne a los anclajes de los cinturones de seguridad, los sistemas de anclajes ISOFIX, los anclajes superiores ISOFIX y las plazas de asiento i-Size.” Serie de enmiendas 09, R14.09

Contenido del Reglamento:

- Numeral 5. Especificaciones
- Numeral 6. Ensayos
- Numeral 7. Inspección durante y después de los ensayos estáticos para los anclajes de los cinturones de seguridad

Aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de pasajeros.
- Categoría N: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de mercancías.
- Categoría M1 en lo referente a los sistemas de anclajes ISOFIX y los anclajes superiores ISOFIX destinados a sistemas de retención infantil: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Los vehículos de todas las categorías con respecto a las plazas de asiento i-Size, si el fabricante del vehículo ha previsto alguna.

6.2.1.2 Reglamento ONU N°16²: “Disposiciones uniformes relativas a la homologación de, I. Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor, II. Vehículos equipados con cinturones de seguridad, sistemas de alerta de olvido del cinturón,

¹ <http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29regs0-20.html>

² <http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29regs0-20.html>

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 10

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

sistemas de retención, sistemas de retención infantil, sistemas de retención infantil ISOFIX y sistemas de retención infantil i-Size.”. Serie de enmiendas 08, R16.08.

Contenido del Reglamento:

- Numeral 6. Especificaciones
- Numeral 7. Ensayos
- Numeral 8. Requisitos relativos a la instalación en el vehículo

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de pasajeros.
- Categoría M1: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Categoría N: Vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de mercancías.
- Categoría N1: Vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas. En este caso, para Colombia equivale a camionetas destinadas al transporte de carga.
- Categoría O: Remolques (incluyendo semirremolques)
- Categoría L2: Vehículo de tres ruedas, de cualquier disposición de rueda, cuya cilindrada del motor en caso de un motor térmico no exceda los 50 cm³, y cualquiera que sea el medio de propulsión con una velocidad máxima de diseño inferior a 50 km/h. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a Motocarro, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Categoría L4: Vehículo de tres ruedas dispuestas asimétricamente en relación con el plano medio longitudinal, cuya cilindrada del motor exceda 50 cm³ o cualquiera que sea el medio de propulsión, con una velocidad máxima de diseño superior a 50 km/h (motocicletas tipo “sidecars”). En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a Motociciclo, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Categoría L5: Vehículo de tres ruedas dispuestas simétricamente en relación con el plano medio longitudinal, cuya cilindrada del motor exceda 50 cm³ o cualquiera que sea el medio de propulsión, con una velocidad máxima de diseño superior a 50 km/h. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a motocarro, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Categoría L6: Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío no supere los 350 kg, sin incluir la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima de diseño no sea mayor de 45 km/h y cuya cilindrada del motor no exceda 50 cm³ para motores de encendido por chispa, o cuya potencia de salida neta máxima sea inferior a 4 kW en el caso de otros motores de combustión interna. Para motores eléctricos, son todos aquellos cuya potencia nominal continua máxima no supere los 4 kW. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a cuatrimoto, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Categoría L7: Vehículo de cuatro ruedas, distinto del clasificado en la categoría L6, cuya masa en vacío no supere los 400 kg (550 kg para vehículos destinados a transportar mercancía), sin incluir la masa de baterías en el caso de los vehículos eléctricos, y cuya potencia nominal continua no exceda los 15 kW. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a cuatrimoto, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 11

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

- Categoría T: Cualquier vehículo agrícola o forestal motorizado, con ruedas o sobre “orugas” que tenga al menos dos ejes y una velocidad máxima de diseño de no menos de 6 km /h, cuya función principal sea su potencia de tracción y que haya sido especialmente diseñado para tirar, empujar, transportar y accionar ciertos equipos intercambiables diseñados para realizar trabajos agrícolas o forestales, o para remolcar remolques o equipos agrícolas o forestales; puede adaptarse para transportar una carga en el contexto de un trabajo agrícola o forestal y / o puede estar equipado con uno o más asientos para pasajeros. En la nomenclatura de Colombia equivale a vehículo agrícola, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.

6.2.1.3 Reglamento ONU N°145³: “Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a los sistemas de anclajes ISOFIX, los anclajes superiores ISOFIX y las plazas de asiento i-Size”. Serie de enmiendas 00, R145.00.

Contenido del Reglamento:

- Numeral 5. Especificaciones
- Numeral 6. Ensayos

Este reglamento aplica a la siguiente categoría de vehículos, cuando se opte por hacer uso del mismo, según lo descrito en el numeral 6.3.1:

- Categoría M1: Vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.

6.3. Requisitos técnicos generales. Se exigirán los siguientes requisitos para los sistemas de retención:

6.3.1. Anclajes ISOFIX (sólo aplica para Reglamento ONU). Todos los vehículos automotores deberán tener al menos dos posiciones de asientos provistos de anclajes ISOFIX y su correspondiente “Top Tether” (anclaje superior) o pie de apoyo; incluidos en la homologación respecto al Reglamento ONU-R14.

Los anclajes superiores e inferiores ISOFIX podrán cumplir, en lugar del Reglamento ONU-R14, lo establecido en el Reglamento ONU-R145, (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a los sistemas de anclaje ISOFIX, anclajes superiores ISOFIX y asientos i-Size—“Uniform provisions concerning the approval of vehicles with regard to ISOFIX anchorage systems ISOFIX top tether anchorages and i-Size seating positions”).

6.3.2. Cinturones de Seguridad. La configuración de los cinturones de seguridad deberán cumplir con lo establecido en la última serie de enmiendas del Reglamento ONU-R16.

6.3.3 El sistema de alerta de olvido del cinturón será obligatorio en las plazas disponibles para que viaje un pasajero conforme a lo establecido en la última serie de enmiendas del Reglamento ONU-R16.

Parágrafo 1. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá acreditarse en forma previa a la nacionalización de la mercancía, de acuerdo con el procedimiento que se describe en el siguiente capítulo.

³ <http://www.unece.org/trans/main/wp29/wp29regs141-160.html>

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 12

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

Parágrafo 2. La aplicación de la serie de enmiendas aquí señalada, se sujetará en todo caso, a las disposiciones contempladas en el artículo 22 de la presente resolución, sobre transición.

CAPÍTULO III Procedimiento para evaluar la conformidad

Artículo 7°. Evaluación de la conformidad. Los productores y proveedores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, deberán obtener para éstos, el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 6 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad referido deberá expedirse de acuerdo con una de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo 1. Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por un Organismo de Acreditación que sea signatario de los acuerdos de reconocimiento multilateral suscritos por ONAC bajo la norma internacional ISO/IEC 17065, con alcance a este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad, en los resultados de ensayos realizados en laboratorios los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Artículo 8. Elementos de la certificación de producto. Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B, 4 y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

Parágrafo: Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Resolución.

CAPÍTULO IV. Equivalencias

Artículo 9. Equivalencias. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, también se podrá dar cumplimiento al presente reglamento técnico, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 10. Equivalencias ONU. Se aceptarán como equivalentes los resultados de evaluación de la conformidad basados en la última serie de enmiendas de los Reglamentos ONU-R14, ONU-R16 y ONU –R145 anexados al Acuerdo de 1958, aportando los siguientes documentos:

10.1. Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para cada Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 13

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP, en sus siglas en inglés) expedido por la misma la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) con fecha de emisión no mayor a (3) tres años atrás en el tiempo emitido por alguna Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU que emitió el certificado de homologación que aplique el Reglamento ONU

10.2. Informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado.

10.3. Documentación técnica presentada por el fabricante al Servicio Técnico de la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el Servicio Técnico que realizó los ensayos.

Parágrafo 1. Además de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, se deberá incluir la marca de homologación, la cual debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento ONU -R14, ONU - R16 y ONU R-145 y coincidir con la información del certificado de homologación. La marca de homologación deberá contener dígitos arábigos y estar en alfabeto latino.

Parágrafo 2. Las equivalencias aquí consagradas deberán cumplir con los requisitos previstos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 11. Equivalencias FMVSS. Se aceptarán como equivalentes los requisitos, ensayos y resultados de evaluación de la conformidad de los estándares FMVSS 209, 210 y 225,. Aplican las siguientes condiciones::

11.1 Estándares aplicables:

11.1.1 Estándar 209⁴: Seat belt assemblies (Cinturones de seguridad)

Aplica a automóviles de pasajeros que para el caso colombiano corresponde a automóviles, camperos, camionetas y microbuses, camiones (camiones, tractocamiones y volquetas), autobuses (buses y busetas).

11.1.2 Estándar 210⁵: Seat belt assembly anchorages (Anclajes de cinturones de seguridad)

Aplica a automóviles de pasajeros que para el caso colombiano corresponde a automóviles, camperos, camionetas y microbuses, camiones (camiones, tractocamiones y volquetas), autobuses (buses y busetas).

11.1.3 Estándar 225⁶: Child restraint anchorage systems (Sistemas de anclaje de sujeción infantil)

Aplica a automóviles de pasajeros que para el caso colombiano corresponde a automóviles, camperos y camionetas, vehículos de pasajeros cuyo peso bruto vehicular sea menor o igual a 3,855 kilogramos (8,500 Libras), lo que en Colombia corresponde a camionetas de pasajeros, y autobuses con un peso bruto vehicular de 4.536 kilogramos (10.000 libras) o menos.

11.2 Condiciones de aplicación

⁴ <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2019-title49-vol6/CFR-2019-title49-vol6-sec571-209>

⁵ <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2019-title49-vol6/CFR-2019-title49-vol6-sec571-210>

⁶ <https://www.govinfo.gov/app/details/CFR-2019-title49-vol6/CFR-2019-title49-vol6-sec571-225>

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 14

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

Los estándares anteriormente referidos deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación del vehículo. Así mismo deberán aportarse los siguientes documentos:

11.2.1 Documento que demuestre que el producto fue producido en Estados Unidos o que el dispositivo fue destinado a vehículos producidos en Estados Unidos.

11.2.2 Documento Moño Azul (Blue Ribbon). De no contarse con dicho documento, no será posible su comercialización en Colombia.

11.2.3. Reporte de los ensayos efectuados para soportar el cumplimiento de los estándares FMVSS 209, 210, 225.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en el numerales 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, el producto debe cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en los estándares señalados, los cuales deberán estar en el idioma de origen

Artículo 12. Nuevas equivalencias. La determinación de cualquier equivalencia adicional deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad de productores y proveedores

Artículo 13. Responsabilidad de productores y proveedores. Los productores, proveedores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Además de las anteriores responsabilidades, el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico conlleva la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo. La responsabilidad civil del organismo de certificación que aprobó la conformidad a los productos objeto de la presente resolución, sin que se cumplieran las disposiciones contenidas en esta Resolución, serán las contempladas en las disposiciones legales vigentes, en especial el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 14. Verificación por Lote. Cada vez que se importe o fabrique un lote de vehículos o equipo de repuesto, se deberá adjuntar la documentación indicada en los artículos 7, 10 u 11, según corresponda.

CAPÍTULO V

Supervisión, vigilancia, control

Artículo 15. Entidades de Vigilancia y Control. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011 y, 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan.

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 15

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 16. Facultades de vigilancia y control. La autoridad de vigilancia y control competente especificada en el Artículo 15 de la presente Resolución podrán solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Resolución, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Artículo 17. Ventanilla Única de Comercio Exterior. Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el (los) documento(s) de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en los artículos 7, 10 u 11 del presente reglamento técnico, según corresponda, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Parágrafo. En la Declaración de Importación deben aparecer el número de serie del vehículo o la referencia del producto según aplique y el número del certificado de conformidad o documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas en los artículos 10 u 11 del presente acto administrativo.

Artículo 18. Seguimiento. La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores que establezca para tal efecto.

CAPÍTULO VI Disposiciones finales

Artículo 19. Competencia de otras entidades gubernamentales. El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los productores y proveedores de los productos incluidos en el mencionado reglamento de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

Artículo 20. Estrategia de comunicación. Los alcaldes municipales o distritales pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir a los sistemas de retención de un vehículo al momento de adquirirlo.

Los proveedores de los vehículos deberán incluir en el manual de usuario o el que haga sus veces, los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique. El personal de ventas deberá brindar a sus compradores información específica sobre los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique establecidos en la presente resolución.

Artículo 21. Notificación. Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio,

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 16

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

Artículo 22. Transición. La aplicación de las series de enmiendas para los reglamentos ONU se exigirá de manera obligatoria, de la siguiente manera:

22.1. La última serie de enmiendas con la cual fue homologado el modelo por alguna de las partes contratantes del Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación una vez entre en vigencia el presente reglamento técnico. También se aceptará una serie de enmiendas posterior.

22.2. La última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación a los treinta y seis (36) meses de expedido el presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Los proveedores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente y una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, queda prohibido comercializar los vehículos equipados con sistemas de retención que no cumplan con la presente Resolución, así como los cinturones de seguridad que se produzcan o importen para ser instalados en vehículos, sin atender las condiciones aquí establecidas.

Parágrafo 2. Cuando se trate de equipos de repuesto, se exceptúan del cumplimiento del presente Reglamento Técnico por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento, los destinados a vehículos que hayan ingresado al país con anterioridad a la mencionada publicación, por lo cual exclusivamente para dichos efectos, continuará vigente la Resolución 1949 de 2009, modificada por la Resolución 5543 de 2013.

Parágrafo 3. Si con posterioridad a la expedición del presente acto administrativo la Organización de las Naciones Unidas adopta una nueva serie de enmiendas frente a los reglamentos aquí referenciados, los productores y proveedores contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de dicha adopción, para dar cumplimiento a los nuevos requisitos establecidos en dicha actualización.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 9o de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo rige una vez finalizados doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 1949 de 2009, modificada por la Resolución 5543 de 2013, de conformidad con la precisión efectuada en el parágrafo 2 del artículo 21 de la presente norma.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

ÁNGELA MARÍA OROZCO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE HOJA No. 17

“Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a sistemas de retención para uso en vehículos automotores”

John Jairo Correa Rodríguez- Director de Transporte y Transito
Andrés Felipe Lopez Gomez – Abogado Oficina Asesora de Jurídica
Lorena Mateus Londoño – Abogada Dirección de Transporte y Transito
Jose Eduardo Almonacid - Grupo Técnico de Homologaciones
Angélica María Avendaño Ortegón– Jefe Oficina Asesora Juridica ANSV
Óscar Julián Gómez Cortés - Director Técnico Infraestructura y Vehículos ANSV
Juan Carlos Arenas Ramirez – Profesional especializado Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV
Cristina Muñoz Cárdenas – Abogada Dirección de Infraestructura y Vehículos ANSV